



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02383-2014-PA/TC

SANTA

BERNABÉ VILLANUEVA MONZÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

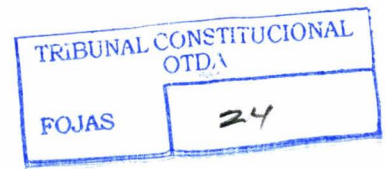
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernabé Villanueva Monzón contra la resolución de fojas 166, de fecha 13 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión del régimen de construcción civil. Cabe hacer notar que para acceder a dicho régimen, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-82-TR, tiene que acreditar 55 años de edad y haber aportado, cuando menos, un total de 15 años de labores en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de una pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos.
3. A fojas 1 de autos obra la copia simple del documento nacional de identidad del recurrente. De ello se evidencia que el actor nació el 24 de diciembre de 1938; por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02383-2014-PA/TC

SANTA

BERNABÉ VILLANUEVA MONZÓN

tanto, como cumplió 55 años de edad el 24 de diciembre de 1993, esto es, después del 19 de diciembre de 1992, debe acreditar haber efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones. Sobre el particular, de autos se advierte que la documentación presentada por el accionante no es idónea para acreditar los 20 años de aportes requeridos para acceder a la pensión que solicita, puesto que el certificado de trabajo y las planillas de pago no se encuentran respaldados por otros documentos que los corroboren (ff. 6 a 9). Asimismo, el certificado de trabajo de fecha *24 de octubre de 2004* (f. 3) y la liquidación de beneficios sociales de fecha *19 de agosto de 2004* (f. 4), expedidos por la Cooperativa Agraria de Producción Rinconada y Anexos Ltda. 19, en los que figura que el actor laboró en Inversiones Generales S.A.- Ex Hacienda Rinconada, por el periodo comprendido del *15 de marzo de 1953 al 5 de junio de 1959*, al haber sido expedidos por una tercera persona, contravienen el precedente de la Sentencia 04762-2007-PA/TC. Allí se ha establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo*, y se ha detallado los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL